

Caracas, 26 DIC 1995

R E S O L U C I O N

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en los Artículos: 127, Parágrafo Primero del 141, literal c) del Numeral 16 y parágrafo tercero del 161, de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a los fines de establecer las normas conforme a las cuales se consolidarán y/o combinarán los balances y las cuentas de resultado de los bancos, y demás instituciones financieras y empresas entre quienes se determine Unidad de Decisión o de Gestión.

R E S U E L V E

Los grupos financieros definidos de conformidad con el Artículo 101 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, deberán presentar semestralmente ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; sus estados financieros consolidados y/o combinados, según sea el caso, de acuerdo a las siguientes especificaciones.

ARTICULO 1.- DEFINICIONES BASICAS

A los efectos de las presentes normas, se establecen las siguientes definiciones básicas:

GRUPO FINANCIERO:

Conjunto de bancos, instituciones financieras y empresas que constituyan una unidad de "Decisión o Gestión", en los términos establecidos en los Artículos 101 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS:

Aquellos que muestran la situación financiera y los resultados de operaciones del conjunto de bancos, instituciones financieras y empresas que formando parte del grupo financiero, además se encuentran interrelacionadas mediante participación directa o indirecta igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital o patrimonio, y que consideradas desde un punto de vista económico, forman todas un grupo financiero que opera bajo una dirección común o Unidad de Decisión.

GRUPO CONSOLIDABLE:

Está formado por el conjunto de bancos, instituciones financieras y empresas integrantes del grupo financiero que constituyen una "Unidad de Decisión" en los términos que se señalan a continuación:

Se considerará que existe "Unidad de Decisión", cuando un banco o institución financiera tiene respecto de otra sociedad o empresa, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto del mismo, participación directa o indirecta igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital o patrimonio.

ESTADOS FINANCIEROS COMBINADOS:

Aquellos que presentan la situación financiera y los resultados de operaciones del conjunto de bancos, instituciones financieras y empresas que formando parte del grupo financiero, además se encuentran efectivamente vinculados debido a que están bajo una gerencia común o control común, pero no tienen participación accionaria mayoritaria entre ellas, y que consideradas desde un punto de vista económico, forman todas una sola organización que operan bajo una gestión común.

GRUPO COMBINABLE:

Está formado por el conjunto de bancos, instituciones financieras y empresas integrantes del grupo financiero que constituyan una "Unidad de Gestión" en los términos que se señalan a continuación:

Se considerará que existe "Unidad de Gestión" a los fines de la combinación, cuando un banco o institución financiera tiene respecto de otra sociedad o empresa, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto al mismo:

- a) Control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración.
- b) Control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad.
- c) Las instituciones financieras y empresas del grupo financiero que estén poseídas, en conjunto directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más por las mismas personas naturales o jurídicas.

EMPRESAS:

Se entenderá como el conjunto de filiales, subsidiarias y relacionadas estén o no domiciliadas en el país, cuyo objeto o actividad principal sea complementario o conexo al de los bancos y otras instituciones financieras.

SUBSIDIARIAS O FILIALES:

Son aquellas empresa o instituciones financieras cuyas acciones son poseídas en un cincuenta por ciento (50%) o más, por otra empresa o institución financiera.

AFILIADAS O RELACIONADAS:

Instituciones financieras o empresas con accionistas comunes con participación directa o indirecta o administración común.

RESERVAS DE CAPITAL:

Está constituida por la reserva legal, tal como se encuentra previsto en el Artículo 132 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, las reservas estatutarias, y reservas voluntarias que se constituyan por acuerdo de la asamblea general de accionistas.

COORDINADOR DEL GRUPO CONSOLIDABLE O COMBINABLE:

Es el banco o institución financiera autorizada a funcionar en el país, que dentro del grupo, tenga la mayor cantidad de activos reflejados en su balance.

INFLUENCIA SIGNIFICATIVA

Es la capacidad de una institución financiera o empresa inversora para afectar, en un grado importante, las políticas operacionales o financieras de otra institución financiera o empresa, de la cual posee acciones con derecho a voto.

En ausencia de una clara distinción de estas políticas operacionales y financieras, se presume, salvo prueba en contrario, que existe influencia significativa cuando la institución financiera o empresa posee directa o indirectamente, entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la institución financiera o empresa emisora.

ARTICULO 2.- OBJETO DE LA RESOLUCION

La presente Resolución tiene por objeto el establecimiento de las normas para la elaboración de los estados financieros consolidados y/o combinados, de los grupos financieros según lo dispuesto en los Artículos 127 y 161 numeral 16, literal c) y parágrafo tercero de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

ARTICULO 3.- METODOS PARA LA VALUACION DE LA INVERSION QUE TIENE LA EMPRESA INVERSORA EN LA EMISORA

1) METODO DE CONSOLIDACION

Se aplicará este método:

Cuando exista participación directa o indirecta igual o superior al cincuenta por ciento (50%) en el patrimonio de una institución financiera o empresa.

2) METODO DE PARTICIPACION PATRIMONIAL

Se aplicará este método:

- a) Cuando exista participación directa o indirecta entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) en el patrimonio de una institución financiera o empresa, pero con influencia significativa.
- b) Cuando exista participación directa o indirecta, igual o superior al cincuenta por ciento (50%) en el patrimonio de una empresa que realice actividades disímiles a la actividad financiera, en forma tal que la aplicación del método de consolidación pudiera conducir a interpretaciones erróneas.

3) METODO DEL COSTO

Se aplicará este método:

- a) Cuando exista participación directa o indirecta menor al veinte por ciento (20%) en el patrimonio de una institución financiera o empresa.
- b) Cuando exista participación directa o indirecta entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%), en el patrimonio de una institución financiera o empresa, pero sin influencia significativa.

El método de participación patrimonial únicamente se aplicarán para la presentación de los estados financieros del grupo financiero.

ARTICULO 4.- INFORMACION A REPORTAR.

Los grupos consolidables o combinables deberán reportar la siguiente información:

- 1) Estados financieros consolidados y/o combinados auditados por Contadores Públicos Independientes, inscritos en el Registro que lleva la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el Artículo 161, Numeral 20, de la Ley General de Bancos y Otras Institución Financieras.
- 2) Los estados financieros consolidados o combinados comprenderán:
 - a) Balance General
 - b) Estado de Ganancias y Pérdidas
 - c) Estado de Movimiento de las Cuentas de Patrimonio
 - d) Estado de Flujo de Efectivo

Estos deberán incluir las respectivas notas
- 3) Información Complementaria
 - a) Hoja de trabajo de la Consolidación y/o Combinación contentiva de las empresas e instituciones financieras que forman el grupo consolidable y/o combinable, los respectivos estados financieros de cada una de ellas, y las eliminaciones de partidas recíprocas o de transacciones intragrupo.
 - b) Revelaciones que faciliten la comprensión de la situación financiera y resultados del grupo, y contenga al menos:
 - b.1) Razón Social y domicilio de todas las sociedades consolidadas y/o combinadas.

- b.2) Un organigrama del grupo en el cual se especifique claramente el porcentaje de participación de la institución consolidante en cada una de las sociedades consolidables, y/o la forma en que se estableció la unidad de gestión.
 - b.3) Nombre de los principales accionistas, directivos y administradores de las Instituciones no financieras del grupo consolidable y/o combinable.
 - b.4) Variaciones habidas en los porcentajes de participación, desde la última consolidación.
 - b.5) Explicación de las diferencias e imputaciones indicadas en el Artículo 6 numeral 8 de esta Resolución.
 - b.6) Los principios o políticas de consolidación y/o combinación.
 - b.7) Efectos de los cambios significativos ocurridos en los bancos, las instituciones financieras y empresas, que integran el grupo consolidable y/o combinable.
- c) Indicadores Financieros del grupo consolidable y/o combinable según Circulares y Resoluciones emanadas de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

- d) Debe indicarse el método de valuación utilizado en la consolidación y/o combinación de los estados financieros.
- e) Adicionalmente a los balances preparados en base a las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los balances exigidos en esta Resolución deberán ser presentados de acuerdo a los principios de contabilidad de aceptación general vigentes en el país.

ARTICULO 5.- DISPOSICIONES GENERALES

- a) Los estados financieros consolidados y/o combinados deberán ser aprobados por la Junta Directiva del Instituto Coordinador del Grupo Financiero, suscritas por éstos y sus dos principales ejecutivos, el contralor interno y/o los comisarios; indicándose expresamente que se han considerado todos sus activos, pasivos, patrimonio y la razonabilidad del resultado operativo.
- b) El coordinador del grupo consolidable y/o combinable, es el responsable de presentar ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los estados financieros consolidados y/o combinados.

- c) Los estados financieros consolidados y/o combinados deben ser presentados ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en forma comparativa con el semestre anterior, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea de Accionistas, conjuntamente con los demás documentos que los administradores han de presentar a dicha Asamblea, la cual debe realizarse en un lapso no superior a los tres (3) meses posteriores al cierre del ejercicio.
- d) La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá considerar que existe unidad de "Decisión o Gestión", cuando sin configurarse los casos señalados en el Artículo 101 parágrafo primero de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, existan entre alguna o algunas de las instituciones regidas por esta Ley y otras empresas, evidencias suficientes y comprobadas de dicha unidad de decisión o gestión.
- e) Las empresas en las cuales tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio, los bancos extranjeros radicados en el país, consolidarán sus estados financieros con las de las entidades financieras controladas por ellos en el país.

ARTICULO 6.- REGLAS MINIMAS PARA LA CONSOLIDACION Y/O COMBINACION:

- 1) Para que los estados financieros consolidados y/o combinados presenten la situación financiera y los resultados operacionales como si el grupo financiero fuese una sola institución financiera o empresa, la institución financiera o empresa matriz y las instituciones financieras o empresas filiales y/o relacionadas deben observar que los principios de contabilidad aplicados sean uniformes cuando las circunstancias sean similares.
- 2) Deben eliminarse todos los saldos y transacciones efectuados entre instituciones financieras y empresas del grupo consolidado y/o combinado y los estados financieros no deben reflejar utilidades o pérdidas originadas por transacciones entre ellas.
- 3) Se incorporará al balance general consolidado y/o combinado, los bienes, derechos y obligaciones que constituyan el patrimonio de las instituciones financieras y empresas que conforman el grupo consolidable y/o combinable.
- 4) Se incorporará al estado de ganancias y pérdidas los ingresos y gastos que concurren para determinar el resultado de cada uno de los bancos o instituciones financieras y empresas que conforman el grupo consolidable y/o combinable, según la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, salvo lo que debe eliminarse por ser intergrupo, tales como:

- a) Saldos, débitos y créditos entre sociedades de grupos consolidados y/o combinados.
 - b) Ingresos y gastos relativos a transacciones entre ellas.
 - c) Pago de dividendos entre las sociedades del grupo, cuando sea aplicable.
- 5) El valor contable de las participaciones de intereses minoritarios, en las sociedades que conforman el grupo consolidable, se presentará como partida independiente dentro del balance general consolidado antes de la sección de capital.
- 6) El patrimonio de los entes consolidados y/o combinados estará formado por las partidas siguientes:
- a) Capital Pagado
 - b) Reservas de Capital

No se considerarán recursos propios las reservas, provisiones o apartados creados para la cobertura de riesgos de cualquier naturaleza o específicas, imputables a cualquier activo o riesgo, ni las constituidas para atender compromisos contraídos.

- 7) Los estados financieros individuales que se utilicen para formular los estados financieros consolidados y/o combinados, deben ser preparados a una misma fecha o con una diferencia que no exceda de tres (3) meses de la fecha de los estados financieros consolidados y/o combinados.

- 8) En la consolidación, el valor contable de la participación en la sociedad consolidable que tenga la institución consolidante, se eliminará por el patrimonio de aquella en la misma proporción, que el nominal de la participación, represente sobre el capital.

Las diferencias que resulten se tratarán de acuerdo a su naturaleza; cuando el valor de la participación accionaria que tenga el instituto consolidante en los entes consolidables exceda el valor contable de ellas, dicho valor se registrará en una cuenta bajo el nombre de "Exceso del Costo Sobre el Valor Neto en Libros de Acciones en Filiáles", la cual se reflejará en el rubro de Otros Activos en el balance consolidado; en caso contrario se acreditará a la misma cuenta pero se reflejará en el rubro de Patrimonio del balance consolidado.

ARTICULO 7.

En todo lo no previsto en las presentes normas, se aplicarán los principios de contabilidad de aceptación general vigentes en el país.

ARTICULO 8.

Se deroga la Circular de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras N^o HSB-200-0905 DEL 25/02/92.

ARTICULO 9.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de los estados financieros consolidados y/o combinados correspondientes al cierre del segundo del semestre de 1995.

Comuníquese y Publíquese

